

LAS CORTES DE CÁDIZ: GÉNESIS Y REFORMAS

THE COURTS OF CÁDIZ: ORIGINS AND REFORMS

José Antonio Escudero*

De las Reales Academias de la Historia
y de Jurisprudencia y Legislación

Recibido: 6 de mayo de 2012

Aceptado: 19 de junio de 2012

Resumen: Exposición de los antecedentes y puesta en marcha de las Cortes de Cádiz que culminaría con la aprobación de la Constitución de 1812. En su elaboración se apostó por mantener la tradición jurídica española pese al ambiente revolucionario de la época. Las Cortes de Cádiz supusieron importantes reformas legislativas encaminadas a desmontar el armazón jurídico del Antiguo Régimen, siendo los más importantes: la libertad de imprenta, abolición de la Inquisición, de la tortura judicial y de los privilegios nobiliarios. Asimismo, se destaca el principal papel de Jovellanos en este proceso.

Palabras clave: Cortes de Cádiz, Jovellanos, 1812, abolición del Antiguo Régimen.

Abstract: Exhibition of the history and the start of the Royal Court of Cádiz that would end with the passing of the constitution in 1812. In its making, a commitment was pledged to maintain the Spanish legal tradition in spite of the revolutionary atmosphere at the time. The Royal Court of Cádiz supposed important legislative reforms designed to take down the legal body of *Antiguo Régimen*, the following being the most important: the freedom of printing, abolishment of the Inquisition, of the legal torture and of the noble privileges. In the same way, the leading role of Jovellanos stands out in this process.

Keywords: Royal Court of Cádiz, Jovellanos, 1812, abolishment of *Antiguo Régimen*.

* Catedrático de Historia del Derecho y Académico de Número de la Real Academia de la Historia. C/ de León, 21. 28014. Madrid. España. Teléfono: +34 91 21 06 11; correo electrónico: jaescudero@der.uned.es

I. GÉNESIS DE LAS CORTES

A) *Primera convocatoria: el Decreto de 22 de mayo de 1809*

Los antecedentes inmediatos de las Cortes de Cádiz, como de casi todo lo que sucedió en el primer tercio del siglo XIX, fue la invasión francesa. Tras ella, al no poder ser ejercida la soberanía por el rey, el pueblo la reasume y organiza en cada ciudad o provincia unas Juntas que se autocalifican de *supremas* y *soberanas*. A fin de aunar criterios, y para una política más coordinada y eficaz, el 25 de septiembre de 1808 se constituye en Aranjuez la llamada *Junta Central suprema y gubernativa de España e Indias*, que adopta el tratamiento de *Majestad*. Compuesta por treinta y cuatro representantes de las Juntas provinciales, «demasiados para gobernar y pocos para legislar», según se dijo entonces¹, esa Junta Central estaba presidida por un viejo político de corte tradicionalista, el Conde de Floridablanca, y contaba entre sus miembros más destacados a un asturiano de sesenta y cuatro años, Melchor Gaspar de Jovellanos, que asumirá un notable *protagonismo* en cuanto va a suceder. El secretario del organismo era el reformista y representante por Extremadura, Martín de Garay².

Como ha señalado Artola³, los vocales de la Junta Central fueron los promotores del arranque del proceso constituyente. Efectivamente, esta Junta Central, que durará dieciséis meses, hasta el 29 de enero de 1810, aparece como plataforma de lanzamiento del proyecto que concluirá en las Cortes de Cádiz.

¹ El comentario es de Jovellanos en carta a Lord Holland, y lo recoge Artola en el *Estudio Preliminar* de su edición de la obra de Agustín de ARGÜELLES, *Examen histórico de la Reforma Constitucional de España*, Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, tomo I, XX. Jovellanos había escrito: «... el gobierno ejecutivo confiado a una Junta de treinta y quatro vocales..., nuevos en el arte de gobernar, sin contar con las discusiones previas a la instalación del cuerpo, no bien determinadas aún, ocasiona otras varias [?] en que se gasta o desperdicia mucho tiempo y se entorpece necesariamente su acción».

² Sobre el proceso constitutivo de la Junta Central y su composición, MARTÍNEZ DE VELASCO (1972).

³ ARTOLA y FLAQUER MONTEQUI (2008), p. 45.

Trasladada en diciembre de 1808 la Junta Central desde Aranjuez a Sevilla, ciudad que se había convertido en capital de la España libre⁴, a los pocos días muere su presidente Floridablanca (que había sido, según Carlos Marx, «partidario y ejecutor del despotismo ilustrado»⁵), lo que hace más perceptible la posibilidad de un horizonte reformista. La Junta Central, por otra parte, ya había hablado en su *Primer Manifiesto*, a poco de constituirse, de la deseable *revolución española*, que debería tener un carácter «enteramente diverso de lo que se ha visto en la francesa».

En este contexto, Jovellanos, con ocasión de redactar como miembro de la Comisión de Reglamento un *Dictamen sobre la institución del gobierno interino* (7 de octubre de 1808), plantea por vez primera en el seno de esa Junta Central que se convoquen Cortes, a las que califica de «baluartes de la libertad nacional»⁶. Lo plantea ciertamente entonces por vez primera, pero al parecer esa preocupación venía de atrás. Ciertamente testimonio de la época, el de Ceán Bermúdez⁷, nos cuenta que cuando Jovellanos fue liberado del castillo de Bellver, llegó a Zaragoza, donde fue detenido y llevado ante el general Palafox. Ambos habrían mantenido entonces una entrevista en la que «trataron de ordenar la naciente revolución, de reunir los poderes de las provincias, de fixar la unidad en el gobierno, y de convocar Cortes, como medio único e indispensable para poder salvar la patria. El señor Palafox manifestó las disposiciones que ya había tomado allí con este objeto, y habiendo sido de la aprobación de don Gaspar, es de creer que fuesen la causa principal del ahínco con

⁴ Lo relativo al papel de la Junta Suprema de Sevilla, y la marcha de la Junta Central a esa ciudad con los acontecimientos posteriores, en MORENO ALONSO (2010), pp. 112 y ss.

Entre los fondos de la biblioteca de la Fundación Federico Joly Höhr, de Cádiz, (en lo sucesivo FFJH), se encuentra (signatura R. 4638) un *Manifiesto al público en el que se declaran las poderosas razones que obligan a Sevilla y aun a toda España a reconocer la Suprema Junta de esta capital como bienhechora universal de la Monarquía. En la Isla de León. Año de 1808*.

⁵ MARX y ENGELS (1998), pp. 118-119.

⁶ FERNÁNDEZ SARASOLA, *Los primeros parlamentos modernos de España (1780-1823)*.

⁷ CEÁN BERMÚDEZ (1814), p. 95.

que procuró después la convocación de Cortes desde que se instaló la Junta Central en Aranjuez».

Ahora bien, si Jovellanos había manifestado ante la Junta Central sus deseos de que se convocaran Cortes, el debate propiamente dicho sólo surgió en ese organismo a raíz de que el 15 de abril de 1809, otro vocal, representante de Aragón e Intendente del Ejército, Lorenzo Calvo de Rozas, presente un escrito solicitando la convocatoria. El escrito proponía que, en el plazo de dos meses, «todos los que hubiesen meditado y se creyesen con luces en la materia», dirigieran propuestas y sugerencias a la secretaría de la Junta, «sea sobre la Constitución en general, sea en particular sobre Guerra, Marina, Hacienda, Justicia, Comercio y Colonias, Agricultura y Artes, anónimos o firmados, o con un epígrafe que con el tiempo sirva a descubrir los autores; que entre éstos se elegirán los que por el mérito que manifestasen sus obras pareciesen más idóneos para formar... las Comisiones». Esa propuesta fue pasada a la secretaría de la Junta Central, y el primer oficial de ella, el poeta Manuel José de Quintana, preparó un Manifiesto y un proyecto de Decreto⁸. En la compleja génesis de las Cortes de Cádiz, la propuesta de aquel Calvo de Rozas, personaje poco conocido hoy⁹, significó la puesta en marcha efectiva del proyecto.

⁸ El texto de Calvo de Rozas puede verse en FERNÁNDEZ MARTÍN (1992), vol. I, pp. 436-438. Sobre ello, ARRIAZU (1967).

⁹ De rica biografía y vida agitada, Calvo de Rozas fue perseguido en varias ocasiones por la Regencia y por otras instancias. En FFFJH (caja 86/25) se encuentran algunos textos relativos a estas peripecias. Así *El patriotismo perseguido a traición por la arbitrariedad y el egoísmo, o censura del fiscal de la Real Audiencia de Sevilla en el expediente de D. Lorenzo Calvo de Rozas, representante de Aragón en la suprema Junta Central, secretario de las Cortes Generales celebradas en aquel Reino en 9 de junio de 1808, Intendente general del mismo y su ejército, Corregidor y Superintendente de Policía de la ciudad de Zaragoza y su partido, Presidente de la suprema Junta de Hacienda, Subdelegado de todas rentas reales y de la de Correos, del Consejo de Estado de S.M., etc. Se han añadido para mayor claridad algunas notas, diferentes órdenes de la Regencia interina, y copiado varias representaciones de Calvo a la misma Regencia, y a las Cortes Generales de la Nación*. Cádiz, 1810. Imprenta de D. Manuel Santiago de Quintana.

Hay un escrito de Calvo de Rozas, fechado en Cádiz el 20-10-1810, en el que explica que, siendo miembro de la Junta Central, fue perseguido e infa-

A partir de entonces cabe apreciar entre los miembros de la Junta Central tres posiciones políticas que encabezan esos mismos personajes. La extrema de los absolutistas como Palafox, conforme con reunir Cortes pero que en ningún caso habrían de elaborar una Constitución pues España tenía ya sus leyes fundamentales, y la también extrema de los liberales, como el propio Calvo de Rozas, con pretensiones revolucionarias y el proyecto de instaurar una especie de Cortes constituyentes; y la intermedia de los reformistas, cuyo más eximio representante fue Jovellanos. Unos y otros se manifestaron ante el proyecto anticipado por Calvo de Rozas y formalizado después por el poeta Quintana. Descartada la opción absolutista radical, quedaron en pie la reformista de Jovellanos, que, como vamos a ver, ganó hasta el final pero al final perdió, y la revolucionaria de Calvo de Rozas, que perdió hasta el final pero al final ganó.

Los planteamientos de Jovellanos fueron expuestos en un dictamen titulado *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos*, que él calificó de «mi profesión de fe política»¹⁰, y cuyo título hace referencia al sistema tradicional de Cortes cuyo desarrollo hemos comentado antes. La plenitud de la soberanía, según él, reside en el monarca, siendo por consiguiente una «herejía política decir que una nación [...] es soberana o atribuirle las funciones de la soberanía». Estamos todavía, como puede verse, en las antípodas de lo que Cádiz consagrará después. En esto y en que las propias Cortes sean estamentales reside la que él llama *esencia de la Monarquía española*.

mado. Figura también la acusación fiscal hecha en Cádiz el 27-09-1810, y que firma Miguel Gómez García, ante la cual los ministros de la Audiencia de Sevilla deciden ponerle en libertad, así como otra representación suya al Consejo interino de Regencia, de 10 de mayo de 1810.

¹⁰ La *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos* figura en el n.º XII de los Apéndices a la *Memoria en defensa de la Junta Central*. Manejo la edición que se encuentra en el tomo XI de las *Obras Completas. Escritos políticos*, del Ayuntamiento de Gijón y del Instituto Feijoo de Estudios del siglo XVIII, KRK Ediciones, 2006. La *Memoria*, en p. 353 y ss. La *Consulta*, en pp. 685-701. Sobre los planteamientos de Jovellanos, véase TOMÁS Y VALIENTE (1995), pp. 13-125. También FERNÁNDEZ SARASOLA, *op. cit.* y PORTILLO VALDÉS (1995), pp. 267-320; ref. en p. 277 y ss. El desarrollo de los acontecimientos, y las posiciones de unos y otros, es explicado por ARTOLA (2000), vol. I, pp. 259 y ss.

La exposición de Jovellanos se ilustra con referencias históricas, tomadas en buena medida del *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla*, que Martínez Marina acababa de publicar en 1808. En todo caso, tras esas afirmaciones, más bien propias de un teórico de la monarquía absoluta, Jovellanos insiste en el derecho de la nación española a ser consultada en Cortes, y en la utilidad de hacerlo estando bajo la opresión francesa, incluso a pesar de los excesos que se habían dado en el país vecino con la Revolución. La *Consulta* concluye reiterando la conveniencia de que «la nación española recobre el precioso derecho de ser convocada a Cortes»¹¹.

Es de destacar, pues, la propuesta de Jovellanos de convocar unas Cortes estamentales que habrán de constituirse en 1810, y a las que deberían ser llamados «los diputados del clero y la nobleza en representación de sus estamentos, así como los procuradores de las ciudades para la de sus concejos».¹²

Presentados ese y otros dictámenes, el tema abierto con la propuesta de Calvo de Rozas el 15 de abril de 1809, se cierra semanas después, el 22 de mayo¹³, con un Decreto de la Junta que convoca a Cortes. Los autores del Decreto no debieron tener ocasión de estudiar detenidamente el dictamen de Jovellanos, ya que su *Consulta sobre la convocación de las Cortes por estamentos* es de 21 de mayo y el Decreto del 22. Este texto, tras una breve exposición de motivos, restablece «la representación legal y conocida de la Monarquía en sus antiguas Cortes» y contiene tres disposiciones distintas¹⁴. Por una parte convoca Cortes pero sin especificar qué tipo de asamblea ni señalar fecha de celebración; por otra, constituye una Comisión para ocuparse de esta tarea, sin determinar quiénes la componen; por último propone consultar a las altas instituciones del país (Consejos, Juntas, Ayuntamientos, Obispos, Universidades, etc.) y «oir a los sabios y personas ilustradas». Otro decreto

¹¹ *Consulta*, 691, 694-695 y 699-700.

¹² *Consulta*, 701.

¹³ De lo acontecido en ese período se ocupo SUÁREZ VERDEGUER (1982), en una obra ya clásica.

¹⁴ TOMÁS Y VALIENTE (1995), pp. 73 y ss.

complementario del 8 de junio nombra la Comisión de Cortes con cinco vocales de la Junta Central, entre los que figura Jovellanos, lo que le garantizará un papel destacado en las discusiones de la reforma política.

B) *La Comisión de Cortes y consulta al país.
La posición de Jovellanos*

Constituida la Comisión de Cortes, a los pocos días, el 24 de junio, la Junta Central puso en marcha una *consulta al país*, dirigiendo una circular a las Juntas Provinciales en la que se solicitaba la remisión de los informes que pudieran obtener. Empezaron así a afluir textos que, rondando el centenar, y pese a su desigual valor, constituyen una valiosa radiografía de la opinión pública española en torno a la situación política, perspectivas de reforma y convocatoria de Cortes¹⁵. Muchos de esos informes hacían referencia a la deseable convocatoria por estamentos, y algunos a la conveniencia de no introducir modificaciones. Como decía el obispo de Albarracín, tras recordar quiénes solían asistir a las Cortes, «no sólo creo que deben llamarse todos los que estaban en posesión de acudir a las antiguas del reino, sino que las mismas circunstancias del día impiden cualquiera variación»¹⁶.

En términos generales, estos informes pueden ser clasificados en los dos grupos de reformistas y liberales, correspondientes a las mismas tendencias existentes en la Junta Central: los reformistas, que propugnaban esa representación estamental, y los liberales o revolucionarios, partidarios de rescatar la soberanía para la nación, con lo que las Cortes debían redactar una Constitución nueva¹⁷. Las Cortes habrían de ser así constituyentes y habrían de diseñar para el futuro una asamblea, preferen-

¹⁵ JIMÉNEZ DE GREGORIO (1936).

Los informes fueron publicados por ARTOLA (en el volumen II de *Los orígenes de la España contemporánea*) y por SUÁREZ VERDEGUER (1967-1974).

¹⁶ En ARTOLA, *Los orígenes de la España contemporánea*, vol. II, p. 119.

¹⁷ Una descripción de esos dos grupos en FERNÁNDEZ SARASOLA, *Los primeros parlamentos*, pp. 77 y ss.

temente unicameral y dotada de la potestad legislativa. De esta manera, quedaba abierto, para la consideración de la Junta, un triple tema: si las Cortes debían ser de composición estamental o constituirse con diputados representantes del pueblo en función de la población; si debían ser unicamerales o bicamerales, y si la Constitución debía ser nueva o habría que restaurar las llamadas Leyes Fundamentales de la monarquía, aunque fuera de todo punto imposible saber en qué consistían exactamente las tales leyes. En cualquier caso, y aun reconociendo el pluralismo de aquellos informes, el hecho de que hubieran sido solicitados a instituciones y organismos tradicionales de la monarquía absoluta, les dio un mayor peso conservador. Como ha escrito Artola, «la incorporación a la Consulta de las autoridades y corporaciones del Antiguo Régimen era una maniobra política que buscaba desnaturalizar la intención de Calvo de Rozas, al ahogar con los escritos institucionales, conservadores, las proposiciones, seguramente más avanzadas, de los particulares»¹⁸.

En este contexto, Jovellanos, situado en la Comisión de Cortes, dispone de un doble frente de información y contraste de opiniones, compuesto por amigos eruditos que le ayudarán a definir y formular sus propios planteamientos. De un lado, su paisano Martínez Marina. De otro, un inglés, Lord Holland, viajero por Europa, a quien Jovellanos había conocido años atrás en Gijón, y un médico escocés acompañante del lord, llamado John Allen. De lo que escribieron y dijeron estas tres personas dependió en buena medida el posicionamiento del prócer asturiano.

En cuanto a Martínez Marina, ya hemos señalado que Jovellanos leyó con admiración el *Ensayo histórico-crítico*, publicado en 1808, obra que en muchas ocasiones habría de elogiar y recomendar, intentando incluso que su autor se incorporara como asesor a la Junta Central. Pero es que además ese mismo año, bien a instancias de Jovellanos o por iniciativa propia, Marina redacta una *Carta sobre la antigua costumbre de convo-*

¹⁸ *Estudio Preliminar* a la edición del libro de Argüelles, *Examen histórico de la Reforma Constitucional de España*, cit., XXVI.

car las Cortes de Castilla, que envía a Jovellanos y luego es publicada por Blanco White en Londres¹⁹. La *Carta*, antecedente de su famosa *Teoría de las Cortes*, constituye una justificación doctrinal de la necesidad de convocar Cortes, mostrando como los antiguos monarcas reunían esas asambleas en las situaciones graves de la vida del reino, con lo que, con España invadida, era lógico e imprescindible hacerlo entonces.

En cuanto a los personajes británicos, lord Holland era una figura conocida en el mundo intelectual y político inglés (miembro del partido *whig* y sobrino del líder de ese partido, Charles James Fox), y había desempeñado el cargo de lord del Sello Privado, acreditando su interés por las cosas españolas. Ese interés se acrecentó a raíz de sus viajes a España, y sobre todo de los dos que realizó a Sevilla en 1809, con su médico y confidente John Allen²⁰, en los cuales reencontraron a Jovellanos, a quien Holland profesó siempre notoria admiración. Interesados por la reforma constitucional de España, Jovellanos les puso en relación con la obra de Martínez Marina, es decir con el *Ensayo histórico-crítico*, pues la *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla* fue publicada precisamente en Londres por Blanco White, amigo y protegido de Holland, y la *Teoría de las Cortes* habría de editarse años después. El caso es que, bien fuera por sus propias aficiones, o por la relación con Jovellanos, o por ambas cosas, Holland y Allen se convirtieron en interlocutores habituales del político asturiano, a quien ilustraron sobre la tradición constitucional anglosajona y el Parlamento británico, tomando oportunidad de ello para prodigar consejos sobre lo que se debía o no se debía hacer en España.

Desde febrero de 1809, Holland y Allen aconsejaron a Jovellanos que se convocaran Cortes, las cuales no debían co-

¹⁹ Sobre todo lo relativo a ese texto, véase ESCUDERO LÓPEZ (1996); lo relativo a la *Carta*, en vol, I, pp. 93 y ss.

²⁰ John Allen, nacido en Redfoord, cerca de Edimburgo, en 1771, trabó conocimiento con Holland, dos años más joven, cuando supo que éste buscaba en 1801 un médico escocés, joven e inteligente («a clever young Scotch medical man»), para que le acompañara a España. Médico y paciente, hermanados por inquietudes históricas y políticas, mantuvieron una estrecha relación hasta la muerte de Holland en 1840.

piarse de un modelo extraño sino responder a la propia tradición jurídica de España²¹. En este importante asunto (llamado por ellos el *grand affaire*) trabajaba John Allen, informándose de los historiadores españoles: de Martínez Marina, por supuesto, pero también de Antonio Capmany, buen conocedor de las Cortes de Castilla y de las de la Corona de Aragón, sobre cuya práctica y estilo escribió una estimable obra. A mediados de aquel año, Allen terminó su estudio, *Suggestions on the Cortes*, que remitió a Jovellanos a través del amigo común, Holland, y que sería traducido al español con el rebuscado título de *Insinuaciones sobre las Cortes*²².

Estas sugerencias, consejos o insinuaciones, propias de un autor versado en historia constitucional (no en balde colaboró Allen sobre estos temas en la *Edinburgh Review*, y publicó otra obra sobre el desarrollo de la prerrogativa regia en Inglaterra), se articulaban en tres partes: la primera relativa a la composición de la futura asamblea; la segunda, sobre el poder de la Junta Central para convocarla, y la tercera dedicada a la distribución de escaños en ciudades y provincias. En el fondo, lo más importante era que el consejero escocés postulaba mantener la esencia de la Constitución histórica de España, introduciendo la gran novedad del bicameralismo: una Cámara Alta de ciento cuarenta y cuatro miembros, compuesta del alto clero y la nobleza, y otra Baja, de trescientos diputados, en la que se habría reajustado el número de los representantes de las ciudades.

Jovellanos recibió el texto de Allen con muchas reservas. En primer lugar por la novedad que suponía un sistema bicameral, ajeno a la tradición histórica de España, que a buen seguro habría de suscitar aquí recelos, según él mismo confesaba en carta a lord Holland:

²¹ MORENO ALONSO, (1983), pp. 181-217; TOMÁS Y VALIENTE, «Las Cortes de España en 1809, según un folleto bilingüe cuya autoría hay que atribuir a un triángulo compuesto por un Lord inglés, un Ilustrado español y un joven médico llamado John Allen», en *Obras Completas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, tomo V, pp. 4.717-4.731. FERNÁNDEZ SARASOLA (2006), pp. 106 y ss.; «Estudio preliminar: el pensamiento político de Jovellanos» (*Obras Completas. Escritos políticos*, XXV y ss.).

²² MORENO ALONSO, (1994), pp. 237-310.

«Porque en lo demás, y en cuanto a la ventaja de representación en dos Cámaras separadas, soy del parecer del mismo Mr. Allen, por más que crea difícil obtener este punto. ¿No lo será, por ejemplo, que los representantes del pueblo le resistan, no viendo en la Cámara alta otra cosa que un contrapeso de su poder, y temiendo el influjo de unos Cuerpos a quienes la actual opinión pública dan, por su riqueza y autoridad, tan grande influjo? Y, de otra parte, ¿no lo será amalgamar en uno solo dos brazos que habían representado separadamente sus clases, y cuyos intereses, si uniformes en algunos, estarían divisos o encontrados en otros puntos? ¡Ah, mi Mr. Allen y usted, mi querido Lord, socorro! Alúmbrenme, les pido, en esta perplejidad; alúmbrenme, sobre todo, en cuanto a las ventajas con que esta reunión se puede presentar a las clases privilegiadas y aquellas que tendrá el pueblo para no temerla»²³.

Y en segundo lugar porque no creía que la Junta Central, que no era un órgano representativo, tuviera autoridad y legitimación para acometer tan trascendente reforma, con lo que procedía —según otra carta a lord Holland, de 7 de junio— que «las primeras Cortes de nada trataran primero que de arreglar la representación de las sucesivas».

C) *La Juntas de Legislación y de Ceremonial. Crisis de la Junta Central*

Conforme se tramitaban los informes, fueron creadas algunas Juntas con distinto objeto. Una de ellas fue la *Junta de ordenación y redacción de los escritos e informes relativos a los puntos que se habían de tratar en las Cortes*, dedicada a lo que su título indica. Y otras, la *Junta de Legislación y la Junta de Ceremonial de Cortes*, que desempeñarán en lo que aquí interesa un relevante papel. La *Junta de Legislación*, o, más propiamente *de Real Hacienda y Legislación*, la más importante de las juntas auxiliares, fue creada el 27 de septiembre de 1809, formando parte de ella, entre otros, el helenista soriano Antonio Ranz Romanillos; «D. José Blanco», es decir, Blanco White, que no aceptó el nombramiento; y Agustín de Argüelles, como secreta-

²³ Cit. en TOMÁS Y VALIENTE, «Las Cortes de España en 1809», p. 4.724.

rio con voz y voto. La presidencia pudo haber correspondido a Jovellanos pero éste prefirió presidir otra Junta, la de *Instrucción pública*, si bien redactó la instrucción de la de *Legislación*, donde formuló importantes principios como «la uniformidad constitucional, territorial»; la formación de un código «sistemático y racional» en lugar de una mera acumulación de textos «como eran las recopilaciones»; «la uniformidad constitucional personal», es decir, la unidad de jurisdicción con la consiguiente abolición de los fueros privilegiados; y la abolición de la tortura²⁴. Curiosamente, esos principios contradecían los de la constitución histórica que el propio Jovellanos decía defender²⁵.

La *Junta de Legislación* hizo acopio de códigos y textos históricos, a la busca de las famosas *leyes fundamentales*, pero a partir de primeros de noviembre parece protagonizar un viraje, impulsado por Ranz Romanillos, de cara a la pretensión de una Constitución única²⁶. Ranz llegó a presentar una nota de las leyes fundamentales clasificadas y ordenadas, pero también un cuestionario, que será verdaderamente de lo que la Junta se ocupe. El 19 de noviembre la Junta acordó que se convocaran Cortes «según se ha acostumbrado en Castilla», por brazos, de lo que discrepó Argüelles postulando que fueran convocadas «sin distinción alguna de clases y solo con respecto a la población», algo que habría de imponerse enseguida pues tres semanas después, el 10 de diciembre, la Junta acordó que las Cortes se compusieran de trescientos diputados (220 por la Península e islas adyacentes, y 80 por América y «establecimientos de Asia»).

La *Junta de Legislación* celebró su última sesión el 19 de enero de 1810 y a ella sólo asistieron significativamente los dos liberales, Ranz y Argüelles. El proyecto de Jovellanos había quedado atrás. Por lo demás, cuando se constituya la Comisión de Constitución en marzo del año siguiente, uno de sus miembros recibió el encargo de recoger «de mano de don Antonio Ranz Romanillos, el proyecto de Constitución que se sabe conserva en

²⁴ ARTOLA, *Los orígenes de la España contemporánea*, vol. I, pp. 267-268; «Estudio Preliminar» al *Examen histórico* de Argüelles, XXVIII.

²⁵ ARTOLA, «Estudio Preliminar» a *La Constitución de 1812*, p. 47.

²⁶ TOMÁS Y VALIENTE (1995), pp. 77-102.

su poder... cuyo trabajo deberá tener a la vista la actual Comisión de Constitución». De esta suerte, como señala Tomás y Valiente, Argüelles, Ranz Romanillos y algún otro fueron el puente entre la Junta de Legislación y la Comisión de Constitución.

Por otra parte, dos meses después de la creación de la *Junta de Legislación*, el 25 de noviembre de 1809, fue establecida una *Junta de ceremonial* para ocuparse de los preparativos de la celebración de las Cortes²⁷. Esta Junta gozó de la suficiente autonomía como para rechazar el proyecto de la Comisión de Cortes y pronunciarse, en un informe fechado en Sevilla a 5 de diciembre de 1809, a favor de unas Cortes con cámara única: «[...] resolvió la Junta, por unanimidad de votos, que en lugar de dos Cámaras en la forma propuesta, hubiese sólo una, en que reunidas todas las clases y todas las luces, conspiren todas al bien general de la Nación y desaparezca el muro de separación que las ha dividido hasta ahora»²⁸. Los vocales de esa Junta ratificaron su voto en base a que, afirmada por entonces la representación estamental, la existencia de una sola Cámara parecía el mal menor; a que era una solución más armónica, y a que en una sola cámara los estamentos privilegiados podrían defender mejor sus intereses frente a los de los representantes de las ciudades²⁹. Semejante posición hubo de ceder ante la de la Comisión de Cortes, que el 18 de diciembre se pronunció a favor del bicameralismo. De esta suerte, como indica Fernández Sarasola, la superior Junta Central tuvo que resolver cuál de las dos posiciones era la mejor: la de la *Junta de Ceremonial* a favor del unicameralismo, o la de la Comisión de Cortes, de Jovellanos y sus amigos británicos, defensora de la tesis de la doble Cámara. Tras algunos vaivenes, la Junta Central aprobó el 20 de enero de 1810 la opción bicameral y se dispuso a expedir los documentos para la convocatoria, pero, atacada desde muy diversos flancos³⁰, la Junta Central estaba herida de muerte, y el 31 de

²⁷ ARTOLA, «Estudio preliminar» al *Examen histórico* de Argüelles, pp. XXX y ss.

²⁸ FERNÁNDEZ MARTÍN (1992), vol. I, pp. 539-544; ref. en p. 540.

²⁹ FERNÁNDEZ SARASOLA, *Los primeros parlamentos modernos de España*, pp. 113-114.

³⁰ Véase MORENO ALONSO (2010), pp. 477 y ss.

enero fue sustituida por un Consejo de Regencia. No obstante, Jovellanos y Martín de Garay dejaron redactado el día 29 el *Reglamento* de esa Regencia y un *Último Decreto de la Junta Central sobre la celebración de las Cortes*, textos ambos que contenían —para su uso por la Regencia— el compromiso de convocar Cortes estamentales, y que creaban un organismo más, la *Diputación Celadora de la observancia del Reglamento y de los derechos de la Nación*, para velar por su cumplimiento. Parecía así que las previsiones de Jovellanos, en el tránsito de la Central a la Regencia, quedaban a buen recaudo. Pero al disolverse la Junta, sus miembros huyeron de Sevilla y se produjo la dispersión de los papeles que debían pasar a la Regencia³¹, desapareciendo misteriosamente aquel último decreto de la Junta —el que preveía la organización estamental de las Cortes— que habría de ser dado a conocer más tarde por el ilustrado Blanco White, quien incluyó el texto en un periódico, *El Español*, que publicaba en Londres.

D) *El Consejo de Regencia y la convocatoria de Cortes*

El 31 de enero de 1810 quedó constituido el Consejo de Regencia, de cinco miembros, presidido por Castaños, al que sustituyó luego el obispo de Orense³². Pero habrá que esperar cuatro meses y medio para que la Regencia decida afrontar el legado de la Junta Central, cuyo último decreto —entonces desaparecido— constituía un inequívoco testamento en favor de las Cortes estamentales.

Efectivamente, ese último decreto de la Junta Central, dado en la Isla de León a 29 de enero de 1810, recordando en su ex-

³¹ ARRIAZU (1967), cit. p. 65 y ss.

³² Componían el Consejo de Regencia, el obispo de Orense, Saavedra, Castaños, Escaño y Esteban Fernández de León. El mismo 31 de enero hubo un reajuste en el equipo ministerial, del que Saavedra era titular de Estado, entrando en este departamento como interino el marqués de las Hormazas. En Guerra fue nombrado Francisco de Eguía, y en Gracia y Justicia, Hermida. El marqués de las Hormazas ocupó también la titularidad de Hacienda y la interinidad de Marina, donde se mantuvo como propietario Gabriel Ciscar, ESCUDERO (1997).

posición de motivos que había sido «uno de mis primeros cuidados [del rey] congregar la nación española en cortes generales y extraordinarias, para que representada en ellas por individuos y procuradores de todas las clases, órdenes y pueblos del estado [...]», etc., disponía «la celebración de las cortes generales y extraordinarias, que están ya convocadas para esta isla de León, y para el primer día de marzo próximo [...]» (art. 1º), por lo que «se espedirán inmediatamente convocatorias individuales a todos los RR. arzobispos y obispos que están en ejercicio de sus funciones, a todos los grandes de España en propiedad, para que concurran a las cortes en el día y lugar para que están convocadas, si las circunstancias lo permitieren»³³. Ahora bien, al no tener a la mano los papeles, la Regencia convocó el 13 de junio al antiguo secretario de la Junta Central, Martín de Garay, quien testificó que las instrucciones y propósitos de la Central eran la convocatoria de ese tipo de Cortes.

Se abre así, con la aparición de la Regencia y luego con su iniciativa tardía de clarificar y retomar lo que la Junta Central había dispuesto, un período confuso donde se entrecruzan iniciativas y gestiones de unos y de otros. Entre las muchas intervenciones, hay que mencionar las de los diputados de las Juntas, Toreno y Hualde, y la del propio Consejo de Estado, que fue consultado el 2 de agosto para que dictaminara cuál había sido la voluntad de la Junta y «qué es lo que en el día conviene hacer atendidas las presentes circunstancias». El Consejo de Estado se manifestó a favor de un solo brazo y que luego «la nación, reunida por sus representantes, resuelva si se ha de dividir por brazos o cámaras». Pocos días después, el 19 de agosto, la Regencia vuelve a tratar y resuelve definitivamente el tema, disponiendo que sean los mismos diputados quienes «organicen entre ellos el método de representación que juzguen conveniente al bien de la causa pública». El 20 de septiembre, un real decreto anula lo dispuesto en el último decreto de la Junta Central y fija la constitución de las Cortes: «[...] ha resuelto [el rey] el que no obstante lo decretado por la Junta Central sobre la convocatoria de los brazos de Nobleza y Clero a las próximas Cortes...

³³ FERNÁNDEZ MARTÍN (1992), vol. I, pp. 614-620.

que sin necesidad de especial convocatoria de los Estados, se haga la instalación de las Cortes, sin perjuicio de los derechos y prerrogativas de Nobleza y Clero»³⁴.

Hay que reconocer, ciertamente, unas sombras de misterio en la imprevisible resolución de este asunto capital, encarrilado durante tiempo de una forma por Jovellanos, y resuelto al final de otra. El ilustre polígrafo comentaría así con decepción:

«Las Cortes se han constituido de una forma demasiado libre y en alguna manera arreglada. Han puesto al poder ejecutivo, ya antes muy débil por su naturaleza y falta de apoyo en la opinión, en absoluta dependencia del legislativo, ni le han dado ninguna especie de veto, ni derecho de revisión, ni de sanción; se han constituido en una sola cámara, no han tenido ningún medio de duplicar la discusión y lo que sobre todo puede ser funestísimo, las proposiciones, discusiones y deliberaciones se hacen al golpe, es decir, sin la reflexión y meditación que requieren las graves materias que deberían resolverse».

El problema, en fin, fue que parecía iba a triunfar el reconocimiento de la plenitud de la soberanía en el monarca, y en el último momento se impuso la tesis de la soberanía nacional, algo que era defendido, según un diputado conservador, Pedro de Inguanzo, por los que él calificaba de *prosélitos del demonio*. Parte principal del misterioso desenlace, según hemos visto, es qué pasó con el último decreto de la Junta Central, de cuya desaparición se llegó a acusar a Quintana, quien afirmó lo siguiente:

«Las Cortes, pues, fueron reunidas bajo una representación única y nacional, no por la supuesta ocultación del decreto, sino porque los votos de los dos Consejos, la opinión pública decididamente declarada en este sentido y la situación de las cosas así lo prescribían»³⁵.

³⁴ FERNÁNDEZ MARTÍN (1992), vol. II, doc. XVII, pp. 617-618.

³⁵ ARTOLA, *Los orígenes*, vol. I, p. 382.

II. LAS GRANDES REFORMAS LEGISLATIVAS

Como es notorio, la gran obra de las Cortes de Cádiz fue su Constitución. Ahora bien, el célebre texto no agota la tarea de aquellos ejemplares diputados, que, antes y después de él, acometieron trascendentales reformas para desmontar el armazón jurídico del Antiguo Régimen. Entre esas reformas se cuentan las cuatro siguientes: la declaración de libertad de imprenta en 1810, la abolición de la tortura judicial y de los señoríos jurisdiccionales en 1811, y la abolición de la Inquisición en 1813. En 1812, naturalmente, la Constitución de 19 de marzo. Registremos ahora brevemente cada una de ellas.

A) *Libertad de imprenta y abolición de la censura*

En la Edad Moderna existió una doble censura: la civil o real, que era una censura previa, y la inquisitorial o religiosa, posterior a la publicación de los libros. No obstante, la diferenciación entre ellas no era clara, pues la censura civil actuó a menudo por motivaciones religiosas y estuvo frecuentemente en manos de obispos, y la censura inquisitorial fue aplicada en ocasiones a quienes negaban los presuntos derechos del rey o de aquel Estado confesional.

La censura regia, arranca de una pragmática de los Reyes Católicos de 8 de julio de 1502, que prohibió cualquier publicación que no tuviera «nuestra licencia», y de una ordenanza de 1554 que encargó al Consejo de Castilla la concesión de esas licencias de impresión: «mandamos que de aquí en adelante, las licencias que se dieren para imprimir de nuevo algunos libros, de cualquier condición que sean, se den por el Presidente y los del nuestro Consejo»³⁶. Con los Borbones la censura civil se intensificó para controlar la prensa surgida en el siglo XVIII y, sobre todo, el flujo de publicaciones provenientes de la Revolu-

³⁶ La pragmática y la ordenanza constituyen respectivamente las leyes I y II, título XVI, libro VIII, de la *Novísima Recopilación*.

ción Francesa. El sistema de censura habría de completarse con una cédula dada en Aranjuez el 3 de mayo de 1805, la cual, lamentando «el abuso que se ha hecho y hace en varios países extranjeros de la libertad de la imprenta, con grave perjuicio de la religión, buenas costumbres, tranquilidad pública y derechos legítimos de los príncipes», así como el deficiente funcionamiento de la censura en España, establecía un Juez de Imprentas «con inhibición del Consejo y demás tribunales»³⁷.

La censura inquisitorial, por su parte, debía aplicarse en teoría a la estricta heterodoxia religiosa. Teniendo en cuenta el carácter autónomo de la Inquisición española con respecto a la romana o papal, nos encontraremos con un sistema de Índices y censuras de la Inquisición romana y otro distinto de la española. Las diferencias entre ambas eran tanto por la no coincidencia de autores y libros prohibidos, como porque la Inquisición romana censuró siempre *in totum*, es decir, que si censuraba una obra era para prohibirla absolutamente, mientras la española tuvo el doble sistema de los Índices que recogían obras enteramente prohibidas, y de los llamados *Índices Expurgatorios*, que censuraban partes o pasajes de los libros, con lo que éstos se podían leer una vez suprimido el pasaje en cuestión.

Cuando tiene lugar la invasión francesa rige ese doble sistema de la censura real, con el juez de imprentas y la red de censores, y de la inquisitorial, que se había enfrentado sin éxito a los ministros ilustrados de Carlos IV y al propio Godoy. Sin embargo, en el clima agitado del levantamiento popular y guerra contra los franceses, el margen de tolerancia y descontrol fue grande, y de hecho, coincidiendo con la constitución de la Junta Central, aparece un periódico tan significativo como *El Semanario Patriótico*, fundado por el poeta Quintana, habiéndose llegado a afirmar que fue entonces, bajo el gobierno de esa Junta, cuando nace en España la prensa política³⁸.

Como sucedió con la propuesta de reunir Cortes, el diputado por Aragón Calvo de Rozas fue en la Junta Central un ade-

³⁷ *Novísima Recopilación*, ley XXXIX, título XVI, libro VIII.

³⁸ ARTOLA, *Los orígenes de la España contemporánea*, vol. I, p. 243 y ss.

lantado en reclamar la libertad de expresión. Luego, constituida la Comisión de Cortes, Flórez Estrada remitió a ella unas *Reflexiones sobre la libertad de imprenta*³⁹ que concluían así:

«Desengañémonos, sin libertad de imprenta no pueden difundirse las luces, y sin ellas no puede haber reforma útil y estable ni los españoles podrán jamás ser libres y felices. Sin esta libertad el patriotismo se amortigua y desaparece [...]»

Mientras se realizan estas u otras propuestas, en el bienio 1808-1810 tiene lugar la que se ha llegado a calificar de *explosión de la prensa*, con la aparición de multitud de folletos, panfletos y periódicos, alguno de más fuste como *El Espectador Sevillano* que dirigió Alberto Lista⁴⁰. A los tres días de comenzadas las Cortes, el 27 de septiembre, y en esta situación de libertad de prensa de hecho, el diputado ecuatoriano Mejía Lequerica⁴¹ propuso que se admitieran los escritos referentes a estas cuestiones, tras lo cual Argüelles defendió la necesidad de la «libertad política de la imprenta» como «preliminar necesario para la salvación de la patria». Constituida una Comisión con diez diputados de diferentes regiones y un mexicano (José María Couto), los debates se iniciaron el 14 de octubre, día del cumpleaños de Fernando VII, cuyos posteriores desvaríos absolutistas harían que políticos e historiadores evocaran esa coincidencia como paradójica⁴². Trabajando con celeridad, Argüelles leyó el 8 de octubre el proyecto de ley, y el 19 fue so-

³⁹ PARRA LÓPEZ (1984), véase el epígrafe «El deseo de una prensa libre. Las ideas de Flórez Estrada».

⁴⁰ ÁLVAREZ JUNCO y FUENTE MONGE (2009), p. 46 y ss.

⁴¹ Toreno, al hablar de los diputados gaditanos, dibujó un curioso retrato de Mejía: «Entre los americanos divisábanse igualmente diputados sabios, elocuentes, y de lucido y ameno decir. Don José Mejía era su primer caudillo, hombre entendido, muy ilustrado, astuto, de extremada perspicacia, de sutil argumentación... La serenidad de Mejía era tal, y tal el predominio sobre sus palabras, que sin la menor aparente perturbación sostenía a veces al rematar de un discurso lo contrario de lo que había defendido al principiarlo, dotado para ello del más flexible y acabado talento. Fuera de eso, y aparte de las cuestiones políticas, varón estimable y de honradas prendas» (*Historia del levantamiento...*, p. 662).

⁴² ALVAREZ JUNCO y FUENTE MONGE (2009), p. 95 y ss.

metido a votación el artículo primero y fundamental que reconocía la libertad de imprenta:

«Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquiera condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto».

El artículo primero, según vemos, se refería a la abolición de la censura de escritos políticos, lo que quiere decir que la censura de los religiosos, atributo de la Inquisición, se mantenía indemne. Ese artículo primero fue aprobado por 68 votos a favor y 32 en contra, en una votación que, por vez primera en nuestra historia parlamentaria, fue nominal y pública, y en un clima de tensa expectación y apasionamiento. Tras ese primer artículo definitorio, los demás fueron aprobados con más facilidad, aunque los diputados tuvieron que forcejear con el problema del Santo Oficio que todavía no había sido suprimido. Como resumen de los argumentos en defensa de la libertad de prensa, esgrimidos por diputados como Argüelles, Muñoz Torrero o Gallego, se ha recordado⁴³ el derecho de los ciudadanos a expresar su opinión (o a *gozar* de esa libertad, según se dijo), lo que servirá de freno a la arbitrariedad de los gobernantes; el que a través de ella, éstos puedan conocer la opinión pública («la libertad de imprenta es el único medio seguro de conocer la opinión pública», afirmó el diputado Pérez de Castro); el constituir un medio de ilustrar al pueblo; el ejemplo de un modelo como Inglaterra, que había «protegido la imprenta» y a cambio ésta «había conservado a Inglaterra», y el considerar a la libertad de imprenta, en palabras de Muñoz Torrero, como una «salvaguardia de los derechos del pueblo», y a la opinión pública como «única fuente de incorruptibilidad». A su vez, los defensores de la censura previa (Tenreyro Montenegro, Llaneras o Jaime Creus, junto al propio presidente Lázaro Dou) manejaron otros argumentos y objeciones, como que la censura «no se oponía realmente a la libertad de escribir cosas buenas y justas, sino al

⁴³ *Ibidem*, p. 117 y ss.

exceso de esta libertad y a su abuso»; que era mejor la censura previa que la intervención posterior a la publicación de las obras, o pura y llanamente denostaron la libertad de imprenta como un *crimen*, por ser «antisocial, antipolítica, antipatriótica». En el fondo, este enfrentamiento en las Cortes reflejará, como ha escrito La Parra, «el perenne choque del talante revolucionario de unos con los propósitos conservadores de otros».

Tras algunas peripecias y dificultades, por si al Santo Oficio le afectaba o no el contenido de ciertos artículos del proyecto, se llegó el 5 de noviembre al término de los debates, fechándose el decreto sobre libertad política de imprenta el 10 y siendo promulgado por la Regencia el 11. El decreto consta de veinte artículos que declaran entre otras cosas la supresión de los juzgados de imprentas (art. II); la responsabilidad de los autores en los abusos y el castigo de libelos infamatorios o subversivos (arts. III y IV); la inhibición respecto a los escritos religiosos que quedaban sometidos a la censura previa de las autoridades eclesiásticas (art. VI); y la responsabilidad de impresores y editores (arts. VIII a XI). Especial interés tuvo, tratándose de un decreto a favor de la *libertad* de imprenta, la creación de una Junta suprema de Censura y otras provinciales (art. XIII) para combatir *a posteriori* los abusos, regulándose el procedimiento de denuncias y sanciones (arts. XV a XVIII).

Los debates y el decreto final fueron seguidos y comentados por la prensa doméstica y extranjera. En Cádiz los periódicos se alinearon mayoritariamente con los promotores de la libertad de imprenta, y este fue el caso de *El Conciso* o del *Diario Mercantil de Cádiz*, pero no faltaron los que impugnaron la reforma, como *El Observador* y *La Gaceta del Comercio*, entrando en polémica con aquéllos⁴⁴. En el extranjero, *The Times*, en sus *Proceedings of the Cortes*, se hizo eco del debate parlamentario⁴⁵, incluyendo en su número de 27 de noviembre la traducción del

⁴⁴ Un repertorio completo de la prensa gaditana, en SÁNCHEZ HITA (2008).

⁴⁵ En los números de octubre y noviembre, recogiendo noticias de Cádiz desde fines de septiembre. Véase por ejemplo el número de 23 de octubre. En otros ejemplares —v. gr. el de 15 de noviembre— las noticias del debate sobre la libertad de imprenta vienen en la sección *Spanish Papers. Sittings of the Cortes*.

decreto final, que también reproducen otras publicaciones inglesas como el dominical *The Examiner*⁴⁶. La atención del *Times* fue incluso más allá de la referencia a las intervenciones de unos y otros, derivando a algún *excursus* literario. Así por ejemplo, en su número de 23 de noviembre, recoge cierto diálogo imaginario entre padre e hijo, en el que este último comenta que viene de la Isla (de León, naturalmente) con las buenas noticias de que las Cortes han decretado la libertad de prensa, lo que da pie a que padre e hijo conversen sobre el valor de la libertad de prensa (en lo que, de paso, se pone como modelos a Inglaterra y Estados Unidos) y sus problemas⁴⁷. Al diálogo sigue un comentario de lo hecho en Cádiz y esta imprecación: *¡Eternal glory to the Representatives of the Spanish Nation!*

Recordemos, en fin, que el texto del artículo 1 del Decreto de 10 de noviembre de 1810 se convirtió de forma casi literal en el 371 de la Constitución de 1812. Este último artículo, curiosamente, figura en el título IX, dedicado a la Instrucción pública, como si los constituyentes quisieran destacar el papel de la libertad de prensa en la educación ciudadana. Por lo demás, las Cortes gaditanas completaron la regulación de la libertad de imprenta con tres importantes decretos dados el 10 de junio de 1813: el primero, *Adiciones a la ley de libertad de imprenta*; el segundo, un *Reglamento de las Juntas de Censura*; y el tercero, *Reglas para conservar a los escritores la propiedad de sus obras*.

⁴⁶ En su número 152, del domingo 25 de noviembre, donde figura el *Decree of the Cortes respecting the liberty of the press*. En el número anterior, del día 18, se refiere al debate, comentando que algunos diputados se expresaron con la libertad racional de los ingleses («with the rational freedom of Englishmen»); otros con la impertinente vivacidad de los franceses («with the flippant vivacity of the French»), y otros, «españoles de viejo cuño frailuno, que parece como si se hubieran quedado dormidos en una celda en el reinado de Felipe II y de pronto se despertaran atónitos en el siglo XIX» («and other were Spaniards of the old monkish stamp, who seemed as if they had slept in a cell ever since the reign of Philip II, and suddenly awaked astonish the 19th century»).

⁴⁷ *From the Concisin. Dialogue between a father and son*. El Diálogo aparece atribuido a Sir William Jones. En él, cuando el padre comenta la existencia en muchos países de déspotas que restringen libertades, y el hijo pregunta dónde, aquél responde: «Almost every where, except in England, and the United States».

En medio de aquella proliferación de folletos y escritos, muchos de ellos rayanos en la extravagancia⁴⁸, se trataba desde luego de defender la libertad de imprenta, pero también de poner coto a los abusos y castigar a los que incurrieran en ellos⁴⁹. En cualquier caso, el tema de la libertad de imprenta y el control de

⁴⁸ Citamos dos ejemplos procedentes de FFJH. Con signatura R/747 figura un *Diccionario razonado manual para inteligencia de ciertos escritores que por equivocación han nacido en España. Obra útil y necesaria en nuestros días*, Cádiz, 1811. Lo firma S.C.T.

En ese *Diccionario* se define así a los *frailes*; «Una especie de animales viles y despreciables que viven en la ociosidad y holganza a costa de los sudores y trabajos del vecino...». La *igualdad* es «cierto jarabe lamedor, o almíbar, para engañar a los niños golosos». Y *Napoleón*: «Aunque vulgarmente se da este nombre a un insecto dañino y venenoso que toma todas las figuras y colores como el camaleón, es en realidad el fruto, el resultado y el producto de todas las especulaciones y operaciones más sublimes de la filosofía, y la demostración más clara de sus progresos».

Con el número 794 encontramos un escrito burlesco e ininteligible titulado *Pepinada ab uno conciso, discípulo Merlini Macarrónico- Poetaliter Facta*, impreso en 1812.

⁴⁹ Sobre el castigo a los excesos hubo multitud de propuestas de particulares, a menudo ridículas e histriónicas. En FCEC, Papeles varios, 38/3-3 figura, de un tal Simón López, una *Representación a la Regencia, delatando el Diccionario crítico-burlesco, y otros muchos periódicos impíos*. Comienza así: «Serenísimo Señor: si el alto gobierno no toma providencias activas para refrenar la furia de anónimos impresos, mordaces, calumniosos, inmorales, impíos, revoltosos, subversivos, cismáticos, sediciosos, que descaradamente se publican cada día, la España infaliblemente va, y presto, a ser una Francia, que es quanto se puede decir y temer...». Luego viene una *Lista de los Periódicos delatados*.

En FFJH, caja 77/23, se encuentra un texto impreso en Cádiz, titulado *¿Qué castigo merecen los escritores libertinos?*, donde se lee: «Importa saber si se debe reprimir con castigos exemplares a los que sublevan los espíritus y turban el orden social, esparciendo máximas impías y sediciosas que destruyen los principios de una moral que es el fundamento y la base de todo gobierno». Tras referir los posibles castigos de «el cuchillo, el fuego y las cadenas», añade: «Quizá sería un medio más propio para imponerles silencio, presentarlos en Teatro público, paseándolos, por exemplo, en la cabalgadura de Balaam con sus folletos a la espalda, y unregonero delante que fuese publicando sus hazañas y milagros al son de una corneta. Este medio sería tanto más justo, quanto que tiene una perfecta analogía con el que emplean los filosofastros para desacreditar a la Iglesia en el concepto de los hombres».

esos abusos será inabarcable, politizado siempre, y siempre sujeto a revisión, que ocupará a las Cortes del Trienio y luego a las de todo el siglo XIX.

B) *Abolición de la tortura*

El movimiento abolicionista de la tortura, del que fue en cierto modo adelantado Luis Vives, lo encontramos en la Europa ilustrada promovido por autores tan relevantes como Montesquieu, Voltaire y Beccaria. En España, entrado el siglo XVIII, el padre Feijoo hizo pública, coyunturalmente, su oposición a esta lamentable práctica en el *Teatro crítico universal*, y algunos años más tarde, en 1770, el jurista y académico de la Historia, Alfonso María de Acevedo, escribe ya una obra contra la tortura, citando entre otros a Vives, que será contradicha por otra de su colega académico, Pedro de Castro⁵⁰. La polémica, de no excesivo interés, dará pie sin embargo a que otros juristas e ilustrados se pronuncien sobre la cuestión, según fue el caso de Jovellanos o, de forma más técnica y crítica, el de Lardizabal, quien en 1782 dedicará al tormento uno de los capítulos de su *Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*. A comienzos del siglo XIX la tortura fue prohibida por la Constitución de Bayona en su artículo 133: «El tormento queda abolido; todo rigor o apremio que se emplee en el acto de la prisión, o en la detención y ejecución y no esté expresamente autorizado por la ley, es un delito».

⁵⁰ MARTÍNEZ DÍEZ (1962), pp. 223-300; TOMÁS Y VALIENTE (1997), vol. I, pp. 757-912; en especial, p. 828 y ss.

La obra de Acevedo se publicó en latín en 1770 y su traducción al castellano apareció en Madrid en 1817: *Ensayo acerca de la tortura o cuestión de tormento; de la absolución de los reos que niegan en el potro los delitos que se les imputan, y de la abolición del uso de la tortura, principalmente en los tribunales eclesiásticos*.

La obra de Castro llevó el curioso título de *Lo que va de Alfonso a Alfonso*, pretendiendo encarecer la opinión del primer Alfonso (el Sabio, autor de las Partidas, donde se regulaba el tormento), y denigrar la del segundo (Alfonso de Acevedo).

El 2 de abril de 1811, Argüelles presentó en las Cortes de Cádiz una proposición que decía así:

«No pudiendo subsistir en vigor en el Código criminal de España ninguna ley que repugne a los sentimientos de humanidad y dulzura que son tan propios de una Nación grande y generosa, sin ofender la liberalización y religiosidad de los principios que ha proclamado desde su feliz instalación el Congreso Nacional, pido que declaren las Cortes abolida la tortura y que todas las leyes que hablan de esta manera de prueba tan bárbara y cruel como falible y contraria al objeto de su promulgación, queden derogadas por el decreto que al efecto expida V.M.»⁵¹.

La propuesta generó un acuerdo unánime, de forma que algunos manifestaron que debía ser aprobada por asentimiento. De tal unanimidad se hizo eco el diputado Juan Nicasio Gallego, comentando que «este asunto exige tan poca ilustración, que la mayor solemnidad que pueda dársele, es no detenerse en discutirle; la justicia en este punto es tan clara, y tan repugnante la existencia de estas leyes, que no es necesario tratar de ellas, pues aún no he oído a nadie que tenga la osadía de sostenerlas». Por otra parte, esa tortura, prevista en el proceso penal y en el inquisitorial, ya no se practicaba, con lo que el objeto de la propuesta era más bien cancelar legalmente unas viejas prácticas caídas en desuso. Ahora bien, si la tortura efectivamente había desaparecido, no sucedía lo mismo con ciertas corruptelas y extorsiones que en la práctica del proceso la sustituían: los *apremios*, o *apremios ilegales*, tales como agravar la prisión con grilletes, esposas o cadenas, que afligían al reo y constituían de hecho un sucedáneo del tormento. Hubo así una intervención complementaria del diputado por La Mancha Ramón Giraldo, pidiendo que la prohibición fuera ampliada a los apremios ilegales:

«Yo no soy viejo, y he visto hacer uso de varios apremios ilegales aún peores que la misma tortura; porque cuando se daba ésta se observaba por lo menos el orden de que el que se suponía reo, había de ratificar su confesión a las veinticuatro horas sin otro

⁵¹ Para este y otros textos de intervenciones parlamentarias, véase el *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, vol. II, pp. 809-811.

apremio alguno; pero en los tormentos que cito no había tiempo señalado, y no se dejaba de afligir al supuesto reo hasta que confesaba el delito, o se cansaba el juez de atormentarle... En este punto pido que se amplíe la proposición, añadiendo a la palabra tortura la de apremios ilegales».

La nueva propuesta de Giraldo provocó un debate y la adhesión de varios diputados. Sin embargo, el ponente, Argüelles, rechazó aquella insignificante pero significativa ampliación del texto con la excusa siguiente: «la palabra tortura, en el sentido de mi proposición, comprende ciertamente los apremios, medio no menos infame que el tormento, y en el cual se ha subrogado por el despotismo de los últimos reinados... Yo no hice expresa mención de los apremios, porque el espíritu de mi proposición excluye sutilezas, dignas solamente de la cavilación de nuestros prácticos». Concluía Argüelles proponiendo «la abolición del tormento y de cuantas leyes hablan de esta bárbara prueba, dejando para el decreto expresar con oportunidad lo que convenga para el asunto».

Aprobada por unanimidad la proposición del diputado asturiano, el asunto pasó a la Comisión de Justicia que, días después, presentó el proyecto de Decreto, el cual fue objeto de discusión en lo relativo al prólogo, que se consideraba extenso e insatisfactorio, y en lo que decía de los apremios a los testigos⁵². Finalmente el texto fue aprobado por unanimidad el 22 de abril de 1811 de la forma siguiente:

«Las Cortes generales y extraordinarias, con absoluta unanimidad y conformidad de todos los votos, declaran por abolido para siempre el tormento en todos los dominios de la Monarquía española, y la práctica introducida de afligir y molestar a los reos, por los que ilegal y abusivamente llamaban apremios; prohíben los que se conocían con el nombre de esposas, perrillos, calabozos extraordinarios y otros, cualquiera que fuese su denominación y uso, sin que ningún juez, tribunal ni juzgado, por privilegiado que sea, pueda mandar ni imponer la tortura, ni usar de los insinuados apremios, bajo responsabilidad y la pena, por el mismo hecho de mandarlo, de ser destituidos los jueces de su empleo y dignidad, cuyo crimen podrá perseguirse por acción

⁵² SAINZ GUERRA (en prensa).

popular, derogando desde luego cualesquiera ordenanzas, leyes, órdenes y disposiciones que se hayan dado y publicado en contrario».⁵³

Tan detallada prohibición pasará de forma escueta a la Constitución, la cual, en el capítulo destinado a la administración de justicia en lo criminal⁵⁴, ordena en el artículo 303: «No se usará nunca del tormento ni de los apremios».

C) *Abolición de los señoríos jurisdiccionales y de los privilegios nobiliarios*

La nueva propiedad agraria, característica del Estado liberal, descansará fundamentalmente en tres grandes reformas: la disolución del régimen señorial, la desvinculación de los mayorazgos y la desamortización de grandes dominios pertenecientes a las llamadas *manos muertas*. De esas reformas, la primera se inicia en las Cortes de Cádiz, realizándose un severo recorte de poder, económico y político, a los titulares principales de los señoríos, los nobles, a quienes además se castigó con la abolición de sus privilegios. Con tales reformas cambiará la estructura social, económica, judicial y administrativa de España⁵⁵.

El régimen señorial se formó, a lo largo de siglos, mediante un gigantesco proceso iniciado en la Edad Media y consolidado en la Moderna⁵⁶, al que coadyuvaban factores diversos: la repoblación señorial o de las Órdenes Militares; las donaciones regias que incrementaron el patrimonio de iglesias, cenobios o magnates laicos; la entrega de tierras a monasterios por motivos religiosos, o de pequeños a grandes propietarios por distintas causas; la enajenación por los reyes de tierras en beneficio de particulares, etc., etc. El caso es que a fines del siglo XVIII,

⁵³ *Diario de sesiones*, vol. II, p. 910.

⁵⁴ Capítulo III del título V («De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo civil y en lo criminal»).

⁵⁵ Un resumen de esas reformas puede verse, en la parte relativa al siglo XIX, en el capítulo «Economía y Sociedad» de mi *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones político-administrativas*.

⁵⁶ GUILARTE (1962).

como atestiguan diversos censos ordenados por Floridablanca en 1789 y Godoy en 1797, o cierto catálogo de pueblos hecho unos años antes para la Dirección de Tabacos, una buena parte del territorio nacional, con sus núcleos de población, formaba parte de señoríos nobiliarios, eclesiásticos o de las Órdenes Militares. Al comenzar el siglo XIX, un decreto dado por Carlos IV en Aranjuez el 25 de febrero de 1805⁵⁷, dispuso la incorporación a la Corona de los señoríos temporales y jurisdicciones enajenadas de ella, poseídas por las mitras y otras jurisdicciones eclesiásticas. A su vez, Napoleón, en los decretos que dictó tras su entrada en Madrid en diciembre de 1808, ordenó la abolición de los derechos feudales, que su hermano José, por cierto, restablecerá cuatro años después. En estas condiciones se emprende la reforma que aquí interesa⁵⁸.

El 30 de marzo de 1811, el diputado por Valencia Antonio Lloret y Martí propuso reintegrar a la Corona todas las jurisdicciones, civiles y criminales, sin perjuicio de las compensaciones a que hubiere lugar. A partir de ahí, otros diputados solicitaron que fueran restituidas a la Corona las ciudades, villas y lugares que habían sido enajenadas. Ambas propuestas, proyectadas a los dos ámbitos, jurisdiccional y territorial, a los que se aplicaría la abolición, pasaron a la Comisión de Constitución, dándose el caso de que ellas afectaban a algunos diputados nobles, titulares de señoríos, que se comportaron con encomiable grandeza de miras, y por supuesto a los numerosos eclesiásticos que habrían de coadyuvar a la abolición de los señoríos de la Iglesia.

Al iniciarse junio se presenta en las Cortes una representación del estamento nobiliario titulada *Diferentes grados de España y Títulos de Castilla, exponiendo los perjuicios que se seguirán de la abolición de los señoríos jurisdiccionales*, cuyos firmantes, algunos nobles que pretenden actuar en representación de todos, se enfrentan abiertamente a los proyectos de reforma y defienden la persistencia del régimen señorial. Por entonces, se

⁵⁷ *Novísima Recopilación*, ley XIV, título I, libro IV.

⁵⁸ Un estudio clásico sobre esta cuestión es el de MOXÓ (1965). Ver también HERNÁNDEZ MONTALBÁN (1999), y la reciente síntesis de GALVÁN RODRIGUEZ (en prensa).

adverten en la Cámara como dos tendencias: una más prudente y acomodaticia, patrocinada por el gallego Alonso y López, que recomendaba que el Consejo de Castilla y el Ministro de Hacienda realizaran una serie de averiguaciones previas, y otra más expeditiva, promovida por el riojano García Herreros, que había retomado la propuesta inicial. Desechada la primera, el propio García Herreros se vio acuciado por la prisa de los demás. El Conde de Toreno diría así: «Señor, yo, dueño de varios señoríos, pido al Sr. García Herreros que fije las proposiciones que ha indicado, y ruego al Congreso encarecidamente, se digne aprobarlas desde luego».

Desde entonces, primeros de junio a primeros de agosto, se sucedieron las deliberaciones, presentando el 5 de este mes García Herreros su propuesta que, entre otras cosas, incluía la incorporación de los señoríos jurisdiccionales, mientras los meramente territoriales habrían de quedar en la clase de los derechos de propiedad particular. Se consolidaba así el dar distinto trato a los señoríos con o sin jurisdicción, mayoritarios aquéllos pues, teniendo en cuenta que en el Antiguo Régimen fue considerado derecho del señor el juzgar a los hombres asentados en su tierra, y ello tanto por potestad disciplinaria como por los privilegios de inmunidad, el aislamiento de las grandes propiedades respecto al poder central favoreció la extensión de las jurisdicciones privadas y, en consecuencia, de los señoríos jurisdiccionales. Como señaló Hinojosa, «uno de los rasgos característicos de la Edad Media y del Antiguo Régimen es considerar la administración de justicia no como una función que sólo puede y debe ser ejercida por el Poder público, sino como un Derecho útil o granjería, enajenable por el Estado a los particulares»⁵⁹. Existían así señoríos jurisdiccionales, que eran los más, y simples señoríos territoriales o solariegos, que eran los menos, pudiéndose entender, por señoríos jurisdiccionales aquellos cuyo titular posee, por compra o donación real, el ejercicio de la justicia civil y criminal (excepto la suprema del rey), lo que

⁵⁹ *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña*, en *Obras*, 3 tomos, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, I (1948), II (1955); III (1974); ref. en II, 33-323; cita en 133.

se traducía en el nombramiento de jueces y en la percepción de tasas procesales⁶⁰.

En el debate, las Cortes discutieron, según Toreno, tres puntos distintos: «el de los señoríos jurisdiccionales, el de los derechos y prestaciones anexas a ellos con los privilegios del mismo origen, llamados exclusivos, privativos o prohibitivos, y el de las fincas enajenadas de la corona, ya por compra o recompensa, ya por la sola voluntad de los reyes»⁶¹. Todo ello, en realidad, se reducía a estar a favor o en contra de la propuesta de García Herreros. El argumento principal de quienes le apoyaron fue la incompatibilidad entre la jurisdicción señorial y la soberanía nacional, pues en palabras del mismo Toreno «desde el memorable decreto de 24 de septiembre, en que se declaró la soberanía nacional... cesan de todo punto los señores de distritos particulares: su existencia sería una contradicción manifiesta, un absurdo... En adelante, los españoles no tendrán otro señor que las leyes»⁶². Y el argumento principal de quienes se opusieron fue la defensa del derecho de propiedad, con lo que la abolición de los señoríos, según el clérigo tradicionalista mallorquín Antonio Llaneras, no sólo iba «contra los principios inalterables de toda Constitución justa, sino contra el derecho natural y contra lo más sagrado que hay en la sociedad, que es el derecho de propiedad».

Con esas dos tesis enfrentadas, surge una tercera intermedia del abogado catalán Felipe Aner, quien manifestó que «por lo que mira a los señoríos distingo dos cosas: una el dominio que el señor tiene sobre el territorio del pueblo, y otra el que se ejerce sobre sus habitantes». En cuanto a éste, como «todo lo que suene a servidumbre, debe desterrarse», no debiéndose tolerar «más dominio ni señorío alguno sobre los españoles que el que ejerza la autoridad soberana». Y en cuanto al dominio territorial, «debe haber la competente reforma», es decir, proceder a la incorporación mediante compra o indemnización. Esta vía de

⁶⁰ MOXÓ (1965), pp. 22-23.

⁶¹ *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, p. 789.

⁶² Sigo a GALVÁN RODRÍGUEZ (en prensa), quien detalla otros varios argumentos a favor o en contra de García Herreros. Para los que él llama *corriente inmovilista y sector ilustrado*, véase HERNÁNDEZ MONTALBÁN (1999), p. 90 y ss.

ceder en lo jurisdiccional y mantener la cuestión de principios en la propiedad territorial, se abre camino en la comisión entre los diputados conservadores, pasando la propuesta a fines de julio al pleno de las Cortes, donde, sometida a breve debate, desemboca en el decreto abolitorio⁶³.

El Decreto de 6 de agosto de 1811 consta de catorce artículos, de los que tienen especial relevancia el primero y el quinto. El primero dice así: «Desde ahora quedan incorporados a la nación todos los señoríos jurisdiccionales, de cualquier clase y condición que sean». Y el quinto: «Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que, por su naturaleza, deban incorporarse a la Nación, o de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición». Otros artículos intentan borrar todos los vestigios del vasallaje y, en consecuencia, del denostado régimen feudal. Así se decreta la abolición de «los dictados de vasallo y vasallaje» (art. 4), y de los «privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos, que tengan el mismo origen de señorío» (art. 7), prohibiéndose que nadie se llame «señor de vasallos» o ejerza jurisdicción (art. 14). Otros artículos (8 a 12) reconocen la obligación por parte del Estado de pagos e indemnizaciones.

En resumen, como señaló Moxó, la normativa abolicionista cumplió un triple fin: suprimir lo jurisdiccional, recortar lo tributario, y respetar lo territorial. En todo caso, ya en la práctica, las dificultades de interpretación del decreto de 6 de agosto, que pretendía regular situaciones muy distintas y complejas, llevaron a diversos conflictos que habrían de sustanciarse en vía judicial⁶⁴, y también a la necesidad de aclarar confusiones, como las derivadas de la pretensión de mantener incólumes señoríos arguyendo que no eran de los incorporables a la nación. Esa tarea de clarificación la llevó a cabo una ley de 3 de mayo de 1823,

⁶³ Decreto núm. 83 de las Cortes de Cádiz, 6 de agosto de 1811. En *Colección de los Decretos de las Cortes*, vol. I, pp. 193-196.

⁶⁴ Véase el epígrafe «la vía judicial como inicio de la confrontación interpretativa» del citado libro de HERNÁNDEZ MONTALBÁN (1999), pp. 148-157.

la cual, por ejemplo, para preservar un señorío como no incorporable, exigió la presentación del título de propiedad.

Señalemos en fin que el espíritu igualitario de Cádiz, demolidor de los privilegios nobiliarios, se manifestó también en el decreto de 17 de agosto de 1811, dirigido al Consejo de Regencia, que suprimió la exigencia de pruebas de nobleza para el ingreso en el Ejército y la Marina. Trató así ese decreto de la «libre admisión de todos los hijos de españoles honrados en los Colegios militares de mar y tierra, y en las plazas de cadetes de todos los cuerpos del Ejército, y en la Marina, sin el requisito de pruebas de nobleza». El decreto ponderaba en su parte introductoria el aprecio que merecen «los heroicos esfuerzos que los españoles de todas clases han hecho y hacen de todos modos en las críticas actuales circunstancias de la patria contra sus iniquos opresores», disponiendo a continuación que en los Colegios y Academias de mar y tierra, «sean admitidos los españoles de familias honradas», manteniéndose en el ingreso en los cuerpos los requisitos al uso, excepto las pruebas de nobleza.

De esta suerte, cuando se redacta la Constitución, la nobleza ha sufrido el doble embate de la abolición del régimen señorial y de la supresión del acceso privilegiado al Ejército y la Marina. Por si fuera poco, la propia Constitución canonizará ese espíritu igualitario al establecer en sus artículos 8 y 339 la obligación de todo español de contribuir, sin distinción alguna, al sostenimiento del Estado; en el 361, la obligación general del servicio militar; y en el 248 la unidad de fuero en lo civil y criminal, prohibiendo además al rey, en el 172, la concesión de cualquier privilegio⁶⁵. Despojada de los señoríos, y de privilegios financieros, judiciales y militares, la nobleza quedó convertida en algo meramente honorífico.

D) *Abolición de la Inquisición*

El tramo final de la historia de la Inquisición en España —trescientos cincuenta y seis años: del 1 de noviembre de 1478 al 15 de julio de 1834—, coincide con el último tercio del siglo

⁶⁵ SALAZAR Y ACHA (en prensa).

XVIII y el primero del XIX, y refleja a una institución, antes todopoderosa y ahora decadente, preocupada casi en exclusiva por la censura de libros, los problemas del jansenismo y la persecución de la masonería. En ese tramo postrero, la parte central coincide con la celebración de las Cortes de Cádiz, las cuales, tras enconado debate, abolirán la Inquisición en 1813. Ahora bien, antes y después de esta fecha hay otras dos etapas dignas de interés: la previa y preparatoria, en la que se ensaya esa medida que incluso Napoleón lleva a la práctica, y la subsiguiente, en la que los vaivenes absolutistas y liberales restablecen y vuelven a suprimir el Santo Oficio, hasta la extinción definitiva en 1834⁶⁶.

Tras una historia agitada en los últimos años del siglo XVIII, en la que el jurista e historiador Juan Antonio Llorente llegó a anotar diez conatos de supresión⁶⁷, el primero de los tres proyectos de la Constitución de Bayona contenía un artículo, el 48, que escuetamente dispuso: «La Inquisición es abolida». Ese artículo, sin embargo, desapareció de los dos proyectos siguientes y, en consecuencia, no pasó al texto de la Constitución. Aquel mismo año 1808, y pese a que la Inquisición no había recibido mal a las tropas francesas, calificando el levantamiento del 2 de mayo de «alboroto escandaloso del bajo pueblo», Napoleón adoptó una actitud beligerante y contraria, dictando un decreto el 4 de diciembre por el que suprimía el tribunal de la Inquisición como atentatorio a la soberanía.

En la España de obediencia francesa queda, pues, de hecho suprimida la Inquisición, aunque teóricamente resulte dudosa la validez de la disposición abolitoria, pues en aquellos momentos Napoleón no tenía título jurídico alguno sobre España, donde reina su hermano José que ni firma ni refrenda el decreto. Por otra parte, ese mismo año 1808 dimite el Inquisidor General Arce y Reinoso, que se adhiere a la causa francesa, no siendo aceptada su dimisión por el papa Pío VII, que en consecuencia

⁶⁶ He estudiado todo este proceso en dos artículos, que recojo o resumo aquí: «La abolición de la Inquisición española», ESCUDERO LÓPEZ (2005), pp. 349-438; y «Las Cortes de Cádiz y la supresión de la Inquisición: antecedentes y consecuentes», ESCUDERO LÓPEZ (en prensa).

⁶⁷ Llorente (1980), tomo IV, pp. 117-120.

no nombra sucesor, cayendo en saco roto la propuesta de la Junta Central a favor del obispo de Orense⁶⁸. Queda así en la España nacional la Inquisición acéfala, y, en consecuencia, paralizada su actuación.

Aprobada la libertad de imprenta, era en cierto modo inevitable que las Cortes de Cádiz se cuestionaran la pervivencia del Santo Oficio, cuya situación irregular llevó a constituir una comisión para estudiar si procedía el restablecimiento del Consejo de la Inquisición, cuyo presidente, el Inquisidor General, ya no existía. Y aunque el voto mayoritario de esa comisión fue positivo, el particular de Muñoz Torrero arrastró el asunto a la Comisión de Constitución, la cual debía informar a las Cortes si el Santo Oficio «es o no conforme a la Constitución política de la monarquía, sancionada por las mismas y jurada por todas las provincias libres». En definitiva, quedó constituida otra comisión que, habiéndose aprobado la Constitución, presentó el 8 de diciembre su dictamen con dos proposiciones principales y un *Proyecto de Decreto sobre Tribunales Protectores de la Religión*, para el caso de que ellas fueran aprobadas. Éste era el planteamiento:

«Así pues, la Comisión propone a las Cortes que en primer lugar se discutan las dos proposiciones siguientes: primera, la religión católica, apostólica, romana será protegida por leyes conforme a la constitución; segunda, el tribunal de la Inquisición es incompatible con la Constitución».

Las Cortes, pues, no entraron de hecho en la polémica sobre la abolición de la Inquisición por un afán de revisionismo ideológico, aunque evidentemente nada se hubiera hecho si los diputados hubiesen estado conformes con la denostada institución. Lo que exactamente condujo al debate fue esa cuestión mucho más técnica y coyuntural de pronunciarse sobre el restablecimiento de los órganos rectores, Inquisidor General y Consejo, lo que trajo consigo el debate global sobre el Santo Oficio. Debate que fue crispado y extenso (las actas en pequeña letra impresa ocupan casi 700 páginas), y que, por tocar también otras muchas

⁶⁸ Sobre Arce y Reinoso, GALVÁN (2010).

cuestiones históricas o doctrinales (política de los reyes, actitud de las Cortes, política internacional, regalismo, etc.), y por su información y rigor, ha sido calificado como el más brillante que haya habido nunca sobre el pasado de España.

El debate se inició con dos series de intervenciones de carácter procedimental. Una, a cargo de los diputados Rodríguez de Bárcena y Alonso Cañedo, que podría resumirse así: habiendo sido creada la Inquisición por acuerdo de los Reyes Católicos y Sixto IV «¿se puede alterar unilateralmente un establecimiento nacional, religioso, a cuya formación concurrieron de común acuerdo las dos potestades; a saber, el Rey y el Sumo Pontífice?». Y aun en caso afirmativo, ¿conviene o no hacerlo? E incluso, si conviene, ¿cuándo y de qué modo? Ante tantas dudas, lo mejor es posponer el asunto. «Tiempo habrá, Señor, de hacer todo lo que se crea conveniente», comenta Rodríguez de Bárcena.

La segunda intervención elusiva del debate corrió a cargo de un grupo de parlamentarios catalanes, quienes recordaron que los diputados de sus antiguas Cortes, si bien censuraron los excesos del Santo Oficio, no cuestionaron nunca la conveniencia del tribunal. Así pues, si esos fueron los antecedentes, habría que indagar ahora —en 1813— que se piensa en Cataluña de una hipotética supresión. A esta posibilidad de evacuar consultas en Cataluña se opuso Argüelles, razonando que si tal procedimiento se siguiera —consultar a unos u otros territorios las cuestiones planteadas en las Cortes—, la mecánica parlamentaria se tornaría inviable. «Yo veo en la exposición que se ha leído —añadió— una verdadera evasiva para que no entremos en la cuestión. Pero este subterfugio es inútil». Tras esta respuesta, razonable en el fondo pero amenazadora, Argüelles centró la cuestión, explicando que de lo que en realidad se trataba era de «examinar si una comisión dada por una bula a ruego de los reyes de España para conocer de las herejías, ha de continuar o no después de reconocidos los perjuicios y graves males que han acarreado a la nación».

La polémica propiamente dicha comenzó con las intervenciones de dos eruditos diputados conservadores, el antes citado Inguanzo, y Blas de Ostolaza, diputado suplente por Perú. Luego, en el desarrollo de las sesiones, llevó el peso de la campaña

antiinquisitorial el omnipresente Argüelles, sumándose a ella el diputado canario Ruiz Padrón, franciscano exclaustro que luego volvería a las Cortes del Trienio, y otros diputados como Capmany, Espiga, Mejía, Toreno y Muñoz Torrero, mientras los defensores sumaban también nuevas voces como la del inquisidor de Llerena, Francisco Riesco. En el ardor de aquella polémica general, en la que se dieron cita las primeras figuras de las Cortes, y cuyos registros, como he dicho, ocupan centenares de páginas, hubo memorables enfrentamientos particulares, en los que junto a datos científicos, citas de Concilios, bulas papales, legislación histórica, etc., hizo acto de presencia la pasión y el tremendismo. Tal fue el caso, por ejemplo, del debate que mantuvieron Toreno y Riesco, en el que éste, en un discurso por otra parte erudito y bien documentado, defendió a la Inquisición que, según él, habría sido venerada por todos «sin más contradicción que la infernal de Lutero y Calvino con sus miserables secuaces... y las mañosidades impías de los satélites del corifeo de la irreligión y tiranía Napoleón Bonaparte»; a lo que Toreno respondió con calma: «nada muestra más la debilidad de la causa que sostienen los señores amigos de la Inquisición que las invectivas de que se han valido. El señor Riesco, imaginándose ser ésta una causa entre Jesucristo y Napoleón, y poniéndose su señoría a sí mismo y a los que las defienden en el bando de Cristo, parece que nos dexa a sus impugnadores en el bando contrario, en el de Napoleón».

Dado que es imposible recoger aquí el desarrollo global de la polémica⁶⁹, intentemos un resumen telegráfico de los principales argumentos de unos y otros. Para los partidarios de abolir la Inquisición ésta era una institución innecesaria y no consustancial al Cristianismo, que había vivido siglos sin ella, o, como diría gráficamente Ruiz Padrón «¿cómo es que nuestros padres, mezclados por muchos siglos con los judíos y sarracenos, conservaron inmaculada su religión sin el puntal de la Inquisición?». Además Jesucristo confió el depósito de la fe a los obispos y no a la Inquisición, que les había arrebatado esa jurisdicción sobre materias de fe y costumbres, que ahora debía devolver. Y además, el estilo del Santo Oficio, y en concreto el secreto del pro-

⁶⁹ La he resumido en ESCUDERO LÓPEZ (2005), p. 377 y ss.

ceso, era anticonstitucional. Los defensores, a su vez, al amparo de una conveniente defensa de la religión que todos compartían, encarecieron la importancia del Santo Oficio, que si se fundó en el siglo XV contra los falsos conversos, era necesario en el XIX por el peligro de herejes y masones. Por otra parte, decían ellos, las Cortes no pueden suprimir unilateralmente una Inquisición que fue fundada por acuerdo de los reyes y el papa. Estos y otros argumentos habrían de rebrotar en la sesión final, cuando el catalán Capmany defendió el *Dictamen* de la ponencia y, en consecuencia, la abolición del Santo Oficio. Se había dicho que la Inquisición fue custodia de la fe. Capmany replica: «La Inquisición se intitula tribunal de la fe, mas no es de fe». Se había dicho que la Inquisición fue defensa del Estado, al asumir su fin primordial de tutelar la religión. Capmany responde: «La Inquisición es de hecho un estado dentro del Estado, o por mejor decir, un estado fuera del Estado». Se había dicho que la Inquisición no pudo dañar la cultura, pues en su tiempo se dio el Siglo de Oro. Capmany responde: «Siglo fue de oro, a pesar de la Inquisición». Se había recordado el aceptable régimen de las cárceles inquisitoriales, donde no había presos que murieran de hambre. Capmany replica: «De tristeza y de desesperación habrán muerto algunos». Ante tales afirmaciones, el lector de hoy extrae una conclusión bien simple: el famoso debate gaditano no sirvió para acercar posiciones, que unos y otros mantuvieron incólumes y radicales hasta el final, debiendo decidirse todo por votación. Efectivamente, el 22 de enero de 1813, 90 votos contra 60 declararon que la Inquisición era incompatible con la Constitución, quedando en consecuencia abolida. Posteriormente, y de acuerdo con los vuelcos absolutistas y liberales del reinado de Fernando VII, la Inquisición será restablecida y vuelta a anular. Así hasta 1834, año en que un decreto de 15 de julio declaró la supresión definitiva.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ JUNCO, J. y FUENTE MONGE, G. de la (2009). *El nacimiento del periodismo político. La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*. Edit. Fragua.

- ARRIAZU, M.I. (1967). «La Consulta de la Junta Central al país sobre Cortes», en *Estudios sobre las Cortes de Cádiz*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1967.
- ARTOLA, M. «Estudio Preliminar» de su edición de la obra de Agustín de ARGÜELLES, *Examen histórico de la Reforma Constitucional de España*. Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, tomo I, XX.
- ARTOLA, M., *Los orígenes de la España contemporánea*, 2 tomos.
- ARTOLA, M. (2000). *Los orígenes de la España contemporánea*, 2 vols. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- ARTOLA, M. y FLAQUER MONTEQUI, R. (2008). «Estudio Preliminar» a *La Constitución de 1812*. Iustel.
- CEÁN BERMÚDEZ, J.A. (1814). *Memorias para la vida del Excmo. Señor D. Gaspar Melchor de Jovellanos, y noticias analíticas de sus obras*. Madrid. Colección de los Decretos de las Cortes.
- Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias.*
- El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña*, en *Obras*, 3 tomos, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, I (1948), II (1955); III (1974).
- ESCUDERO, J.A. *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones político-administrativas*.
- ESCUDERO, J.A. (1996). *Estudio Introductorio* a la edición de la *Teoría de las Cortes* de Martínez Marina, 3 vols. Junta General del Principado de Asturias.
- ESCUDERO, J.A. (1997). *Los cambios ministeriales a fines del Antiguo Régimen*. 2ª ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- ESCUDERO, J.A. (2005). «La abolición de la Inquisición española», en *Estudios sobre la Inquisición*. Marcial Pons, pp. 349-438.
- ESCUDERO LÓPEZ (en prensa). «Las Cortes de Cádiz y la supresión de la Inquisición: antecedentes y consecuentes», en ESCUDERO, J.A. (dir.). *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*.
- FERNÁNDEZ MARTÍN, M. (1992). *Derecho parlamentario español*, 3 vols., reedic. del Congreso de los Diputados.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, I. *Los primeros parlamentos modernos de España (1780-1823)*.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, I. (2006). «Los primeros parlamentos», pp. 106 y ss. y «Estudio preliminar: el pensamiento político de Jovellanos», en JOVELLANOS, G.M. de *Obras Completas. Escritos políticos*. Ayuntamiento de Gijón y del Instituto Feijoo de Estudios del siglo XVIII, KRK Ediciones, XXV y ss.
- GALVÁN, E. (2010). *El Inquisidor General*. Dykinson, 2010.
- GALVÁN RODRIGUEZ, E. (en prensa). «La disolución del régimen señorial», en ESCUDERO, J.A. (dir.). *Cortes y Constitución de Cádiz*.
- GUILARTE, A.M. (1962). *El Régimen señorial en el siglo XVI*. Madrid.
- HERNÁNDEZ MONTALBÁN, F.J. (1999). *La abolición de los señoríos en España (1811-1837)*. Madrid.
- JIMÉNEZ DE GREGORIO, F. (1936). *La convocación a Cortes Constituyentes de 1810. Estado de la opinión española en punto a la reforma constitucional*. Plasencia.

- JOVELLANOS, G.M. de (2006). *Obras Completas. Escritos políticos*. Ayuntamiento de Gijón y del Instituto Feijoo de Estudios del siglo XVIII, KRK Ediciones.
- LLORENTE, J.A. (1980). *Historia crítica de la Inquisición en España*. Pamplona: Ediciones Hiperión, 4 tomos.
- MARTÍNEZ DE VELASCO, A. (1972). *La formación de la Junta Central*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra.
- MARTÍNEZ DÍEZ, G. (1962). «La tortura judicial en la legislación histórica española». *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXII, pp. 223-300.
- MARX, K. y ENGELS, F. (1998). *Escritos sobre España*. Madrid: Trotta.
- MORENO ALONSO, M. (1983). «Lord Holland y los orígenes del liberalismo español». *Revista de Estudios Políticos*, 36, pp. 181-217.
- MORENO ALONSO (1994). «Las Insinuaciones sobre las Cortes de John Allen». *Revista de las Cortes Generales*, 33, pp. 237-310.
- MORENO ALONSO, M. (2010). *El nacimiento de una nación*. Cátedra.
- MOXÓ, S. de (1965). *La disolución del régimen señorial en España*. Madrid. *Novísima Recopilación de leyes de España* (1806).
- PARRA LÓPEZ, E. La (1984). *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*. Valencia, Cádiz.
- PORTILLO VALDÉS, J.M. (1995). «Imaginación y representación de la nación española», *Anuario de Historia del Derecho español*, LXV.
- SALAZAR Y ACHA, J. (en prensa). «La supresión de los privilegios nobiliarios», en ESCUDERO, J.A. (dir.). *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*.
- SÁNCHEZ HITA, B. (2008). *Los periódicos del Cádiz de la Guerra de la Independencia (1808-1814)*. Catálogo comentado. Cádiz.
- SAINZ GUERRA, J. (en prensa). «La Constitución de 1812: de las reformas penales y procesales a la abolición de la tortura», en ESCUDERO, J.A. (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años* (en prensa).
- SUÁREZ VERDEGUER, F. (1967-1974). *Cortes de Cádiz. Informes oficiales sobre Cortes*, 3 vols.
- SUÁREZ VERDEGUER, F. (1982). *El proceso de convocatoria a Cortes (1808-1810)*. Pamplona.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., «Las Cortes de España en 1809, según un folleto bilingüe cuya autoría hay que atribuir a un triángulo compuesto por un Lord inglés, un Ilustrado español y un joven médico llamado John Allen», en *Obras Completas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, tomo V, pp. 4717-4731.
- TOMÁS Y VALIENTE, F. (1995). «Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas Leyes Fundamentales a una sola Constitución», en *Anuario de Historia del Derecho español*, LXV.
- TOMÁS Y VALIENTE, F. (1997). *La tortura en España*, en *Obras Completas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, I, pp. 757-912.
- TORENO, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*.

